

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-686/2015

RECORRENTE: CHIAPAS UNIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-686/2015**, promovido por el partido político local denominado Chiapas Unido, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave INE/CG822/2015, emitida el dos de septiembre de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en

el Estado de Chiapas, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El diecinueve de julio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

6. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave **INE/CG822/2015**, cuyos puntos resolutive, en cuanto a las sanciones impuestas al partido político local denominado Chiapas Unido, son los siguientes:

[...]

RESUELVE

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.11** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO CHIAPAS UNIDO (PCU)** las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **2** y **7**

Conclusiones 2 y 7

Una multa que asciende a **70 (setenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, **equivalente a \$4,907.00 (cuatro mil, novecientos siete pesos 00/100 M.N.)**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10

Conclusión 10

Una multa equivalente a **17 (diecisiete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,191.70 (mil ciento setenta y un pesos 70/100 M.N.)**.

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11,12 y 13 **Conclusión 11**

Una multa equivalente a **157 (ciento cincuenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$11,005.70 (once mil cinco pesos 70/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 13

Una multa equivalente a **2,880 (dos mil ochocientos ochenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$201,888.00 (doscientos un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

[...]

II. Recurso de apelación. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, el partido político local denominado Chiapas Unido, por conducto de su apoderado presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2208/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-686/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partido político local denominado Chiapas Unido; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-686/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de dieciséis de octubre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de

procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido local denominado Chiapas Unido, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Método de estudio. En primer lugar, esta Sala Superior considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por el apelante serán analizados de forma conjunta y en orden distinto al planteado en el escrito de apelación, sin que ello genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este entendido, esta Sala Superior analizará los conceptos de agravio agrupándolos en los temas siguientes:

1. Responsabilidad solidaria entre candidatos y partido político por la presentación extemporánea de informes de campaña.

2. Omisión de valorar debidamente la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización o que entregó físicamente.

3. Imposición de multa relativa a la visita de verificación de la candidata a Presidenta Municipal de El Bosque, Chiapas.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se

observa que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

1. Responsabilidad solidaria entre candidatos y partido político por la presentación extemporánea de informes de campaña.

El partido político local denominado Chiapas Unido aduce que, respecto de las conclusiones dos (2) y siete (7) no le es atribuible la presentación extemporánea de informes de campaña de un candidato a diputado local por el distrito electoral local veintiuno (XXI) y seis candidatos a diferentes cargos de ayuntamientos, ya que en su concepto, son actos que se pueden considerar como errores de los candidatos, quienes no llevaron un registro contable de los gastos hechos, para efecto de que el partido político recurrente pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Además, expresa que la sanción impuesta no fue debidamente justificada y motivada, ya que los informes fueron presentados, en tiempo y forma, mediante oficio identificado PCU/CEE/CF/037/07/15 de fecha dos de agosto de dos mil quince ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio en análisis son **infundados** como a continuación se razona.

Respecto de la obligación solidaria entre el partido político y los candidatos, respecto de las obligaciones en materia de fiscalización, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo de ese apartado de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 443, párrafo 1, inciso d), 445, párrafo 1, inciso d), 456, párrafo 1, incisos a) y c), relacionados con los numerales 43, párrafo 1, inciso c), 77, 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, 80, párrafo 1, inciso d) fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 81, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 3, y 22, del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que

se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

...

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.

Artículo 22.

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

...

b) Informes de proceso electoral:

III. Informes de campaña.

...

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria trasunta se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La obligación fundamental de presentar informes de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de

campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

La omisión de presentar los informes de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los candidatos, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informes de campaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibió el informe ante su partido político.

Ahora bien, cuando los candidatos no cumplan su deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el candidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al candidato.

Cabe aclarar que, si el instituto político oportunamente formula requerimiento al candidato a fin de que cumpla su obligación de presentar el respectivo informe de campaña y este no lo hace, la responsabilidad recaerá en el candidato únicamente, de ahí que, en la normativa legal se haya establecido que se deben analizar de forma independiente las infracciones en que incurran los sujetos obligados, es decir, los partidos políticos y sus candidatos.

Una vez que hayan sido entregados los informes de gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tendrá un plazo de quince días para su revisión, en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informara al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos,

- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, como se razona a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las

particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio es **infundado**, porque el apelante parte de la premisa incorrecta consistente en que la autoridad únicamente consideró como responsables a los partidos políticos, pero de la lectura minuciosa de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en cada caso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó la información presentada por los sujetos obligados.

Por lo tanto, la autoridad responsable llegó a la conclusión que el partido político recurrente no acreditó que realizara conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para demostrar fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En otro orden de ideas,, el partido político también aduce que cumplió, en tiempo y forma, la presentación de los informes de campaña, no obstante se le sanciona por esa supuesta omisión. Al respecto, precisa que en respuesta al requerimiento hecho por la autoridad responsable, en cuanto a las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, solventó dicho requerimiento con la información que proporcionó de forma impresa y en medio magnético.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, ya que de las pruebas documentales que aporta el partido político local recurrente, se constata que los informes sí fueron presentados de manera extemporánea.

Lo anterior es así, toda vez que el partido político local denominado Chiapas Unido, debió presentar los informes de campaña de sus candidatos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio el periodo de campaña, los cuales deberán ser presentados dentro de los siguientes tres días de que concluye cada periodo.

Ahora bien, el primer periodo comprendió del dieciséis de junio de dos mil quince al quince de julio del mismo año, y la fecha de presentación terminó el dieciocho de julio de dos mil quince.

Conforme lo anterior, si el partido político recurrente presentó los informes con fechas de veintinueve y treinta de julio de dos mil quince, es evidente que la presentación es extemporánea, razón por la cual es correcta la sanción impuesta por la autoridad responsable.

Además, respecto del informe de campaña del candidato a diputado local del distrito veintiuno (XXI) del Estado de Chiapas, el partido político recurrente presenta como prueba documental el informe de campaña correspondiente a Esperanza Hernández Jiménez y no del candidato por el cual se le sanciona.

Cabe señalar que en el acuerdo IEPC/CG/A-81/2015 de trece de julio de dos mil quince el partido político local denominado Chiapas Unido presentó la sustitución de la mencionada candidata por Alfonso López Hernández, por lo que la obligación del partido político recurrente consistió en presentar un informe por la candidata sustituida así como un informe del candidato sustituto. De ahí lo infundado del concepto de agravio en análisis.

2. Omisión de valorar debidamente la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización o que entregó físicamente.

En la **conclusión diez (10)** del acto impugnado se determinó que el partido político recurrente omitió presentar la documentación soporte de una póliza en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo cual se le impuso una multa equivalente a \$ 1,191.70 (mil ciento setenta y un pesos, 70/100 M.N.).

El partido político recurrente aduce que tal aseveración es incorrecta, debido a que esa observación fue subsanada toda

vez que presentó de forma impresa, y en medio magnético, la evidencia documental relativa a la póliza cuatro (4).

En relación a la **conclusión once (11)**, consistente en que omitió reportar el gasto realizado por concepto de cien (100) gallardetes valuados en \$7,344.00 (siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), en el Sistema Integral de Fiscalización aduce que es errónea, ya que el instituto político apelante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chipas, información de manera impresa y en medio magnético que contiene evidencia documental respecto del gasto de los cien gallardetes, la cual a su juicio, no fue valorada por la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto de la **conclusión trece (13)**, manifiesta refiere que es incorrecto que haya omitido reportar los gastos de diez mantas, un mueble urbano, cuarenta y seis muros y dieciocho panorámicos, debido a que sí fueron reportados mediante la presentación del escrito aclaratorio del dos de agosto de dos mil quince, en cumplimiento de las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización por oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/19678/15, en el que anexó la documentación correspondiente a los gastos por los cuales se le sanciona.

En razón de lo anterior, el partido político recurrente manifiesta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no tomó en consideración la documentación que aportó en la revisión de los informes de gastos de campaña.

Esta Sala Superior, considera que el concepto de agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, como se razona a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procedimientos electorales federales y locales.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General mencionada, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la atribución en materia de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procedimientos electorales, los artículos 190 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden de ideas, en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las reglas a las que se debe sujetar el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, la autoridad fiscalizadora debió clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos, asimismo, con motivo de esa revisión, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que sean atendidas por éstos en el momento oportuno, para luego emitir el dictamen correspondiente.

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: *“Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)”*, en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal sentido, se advirtió que la entonces responsable, soslayó tomar en cuenta aquellos soportes documentales que fueron presentados físicamente por los partidos políticos, dado que los archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que hubiese emitido una serie de lineamientos que tanto la Comisión de Fiscalización, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debían observar, consistentes en que:

- En caso de que la presentación del soporte documental, no cumpliera los requisitos previstos en “Manual del Usuario”, se debería precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.
- En el caso de que no fuera identificable el procedimiento electoral, campaña y/o candidato, se tendría que asentar tal situación en el correspondiente dictamen.
- De no haber tomado en cuenta algún soporte documental, que sí cumpliera alguna de las exigencias precisadas, se

debería valorar tal información a fin de que fuera incluida tanto en el dictamen como en la resolución atinente.

- Si las autoridades tenían conocimiento o consideraban que existían casos análogos, podrían aplicar los criterios establecidos, siempre que fuera en beneficio de los sujetos involucrados.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable incumplió su función fiscalizadora, pues no analizó la diversa documentación que oportunamente le fue presentada por el partido político local denominado Chiapas Unido, durante la fase de revisión de su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas.

3. Imposición de multa relativa a la visita de verificación de la candidata a Presidenta Municipal de El Bosque, Chiapas.

En cuanto a la sanción impuesta al partido político recurrente en la **conclusión doce (12)** de la resolución impugnada, aduce que la multa afectaría su operatividad ordinaria, además de que no debió ser sancionado, ya que aclaró en tiempo y forma la dolosa imputación de las supuestas mil doscientas (1,200) canastas básicas, derivada de la visita de verificación a la casa de campaña que se hizo a su entonces candidata a presidenta del municipio de El Bosque, Estado de Chiapas.

En concepto del partido político recurrente, el acta de la visita de verificación antes mencionada contiene errores que son determinantes, y como se trata de actos de autoridad, no deben contener vicio alguno ni dejar margen a duda.

El recurrente también aduce que la auditora que llevó a cabo la visita de verificación no está investida de fe pública, por lo que su dicho no debe hacer prueba plena, además que la auditora no menciona cual fue el procedimiento mediante el cual llegó a la conclusión que eran en total mil doscientas (1,200) canastas básicas.

Aunado a lo anterior, el recurrente afirma que la auditora se basó en una suposición para determinar cuántas cajas encontró en la casa de campaña, ya que es humanamente imposible contar en menos de una hora mil doscientas (1,200) cajas, ya que menciona que la visita de verificación inició a las doce horas y concluyó a las trece horas del día siete de julio de dos mil quince.

De igual forma, afirma que existe una incongruencia entre el acta de verificación y el cuestionario anexo, ya que en la primera se mencionan mil doscientas (1,200) despensas y en el segundo se asienta que son mil setecientas (1,700).

Asimismo, el partido político recurrente expresa que el cuestionario que se anexa al acta de visita de verificación no fue respondido por la otrora candidata a presidenta municipal y que la firma que se asentó no pertenece a la mencionada candidata, ya que fue realizada con más de cinco trazos, por lo que la califica de ilegal.

Finalmente, aduce que las fotografías agregadas al acta de la visita de verificación no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba para acreditar que es el interior de la casa de campaña de la candidata a presidenta municipal de El Bosque, por lo que no se le deben otorgar valor probatorio alguno. Además, considera que la auditora responsable de la visita de verificación debió abrir las cajas y tomar fotografías del contenido para evidenciar su contenido, para efecto de poder calcular el valor aproximado de cada una de ellas.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente como a continuación se razona.

La sanción impuesta al ahora recurrente, consiste en una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponde al partido político local denominado Chiapas Unido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100M.N.).

Lo anterior fue determinado por la autoridad responsable ya que al omitir reportar el gasto por concepto de mil doscientas (1,200) canastas básicas, de las cuales no se identificó el objeto partidista, valuadas en \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) el partido político recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 25, párrafo 1, inciso n), en relación con el diverso 127 del

Reglamento de Fiscalización, por lo tanto es correcta la imposición de la sanción al recurrente.

Para arribar a la aludida conclusión, es importante señalar que el recurrente aduce que la candidata a presidenta municipal de El Bosque, Chiapas, presentó un escrito aclaratorio el dos de agosto de dos mil quince, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, respecto del acta de la visita de verificación a la casa de campaña de la citada candidata.

En la parte atienen, el citado escrito es al tenor siguiente:

[...]

“... alrededor de las 15:20 horas del día 07 de julio de 2015; a la altura del tramo carretero Simojovel - Bochil, frente a un ciber, me interceptaron dos personas a quienes desconozco totalmente, y me dijeron sin identificarse que eran personal del Instituto Nacional Electoral y que necesitaban que les firmara documentos, por lo que sin leer dichas actas constantes de 8 fojas útiles y sin anexos las firme confiando en la buena fe del personal del Instituto Nacional Electoral, quedándome el acuse de estilo que me permito anexar a la presente para mayor certeza de lo que realmente firme.

[...]

Las actas levantadas por la C. Rocío Guadalupe Díaz de los Santos, carecen de toda certeza jurídica, toda vez que durante la citada diligencia la suscrita no estuvo presente, puesto que me encontraba realizando actividades fuera de la cabecera municipal y a la hora que ella cita en el acta de cuenta me encontraba en la colonia Plátanos, El Bosque, Chiapas en una reunión de trabajo, tal y como lo acredito con las fotos (pruebas técnicas) que adjunto a la presente.

[...]

A la suscrita en ningún momento, me aplicaron cuestionario alguno, por lo que se puede dilucidar que fue respondido por un tercero ajeno a mi partido político ya mi persona, ya que es de apreciarse que existe contradicción tanto en el acta de verificación como en las hojas anexas que contiene el cuestionario y es de observarse que los anexos no se encuentran rubricas y/o firmados, con ello robustezco, que solo firme el acta de verificación y no me enseñaron los anexos por un actuar doloso por parte del personal de este

Instituto Electoral; en la foja 7 de 8 se puede apreciar que la visitadora manifiesta haber encontrado 1,200 canastas básicas, sin hacer referencia del método utilizado para realizar el conteo, y de ser así le tomaría más de una hora, por lo que manifiesta que inicio la diligencia a las 12:00 horas y concluyo a las 13:00 horas, por lo que resulta humanamente imposible poder contabilizar de manera rápida las supuestas 1,200 canastas básicas, cantidad que no coincide con lo asentado en el anexo 2 de 2, en el que se asienta que fueron 1,700 canastas básicas encontradas en mi casa de campaña.

[...]

Ahora bien, la visitadora pretende adjudicarme 1,200 canastas básicas, cuando no existe la certeza de que verdaderamente las haya encontrado en mi posesión, puesto que con los errores de las actas que he manifestado y recalcado en este libelo, existe dolo en ello y lo más probable es que me está adjudicando despensas de un partido diverso.

[...]

Ahora bien, el partido político local denominado Chiapas Unido aduce que la auditora que realizó la visita de verificación no está investida de fe pública, por lo que su dicho no debe hacer prueba plena.

Si bien la auditora responsable de la visita de verificación conforme a la normativa aplicable no goza de fe pública, lo cierto es que al realizar un acto de autoridad se tiene la presunción de que el acta de verificación correspondiente es válida, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así porque de la lectura del acta de verificación correspondiente a la candidata del partido político recurrente, se fundó en el artículo 41, base V, párrafo X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, 25 párrafo 1, inciso k) y 77 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 190 párrafos 1 y 2, 192 párrafo 1 inciso f) y g), 196 párrafo 1, 199 párrafo 1 incisos a), c) y e), 200 párrafo 2, 427 párrafo 1 inciso c) y 428 párrafo 1 inciso c) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 297, 298, 300 párrafo 1 inciso a), 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De la lectura de los artículos antes mencionados se desprenden las facultades en materia de fiscalización aplicables a las visitas de verificación, por lo que la auditora actuó conforme a Derecho.

Lo anterior da lugar a que existe certeza por parte de la autoridad responsable ya que en la foja tres del acta de verificación están los datos de identificación y debida acreditación del personal facultado que realizó la visita de verificación.

De igual forma, en el acta de verificación correspondiente se puede constatar que la visita de verificación fue atendida en su totalidad por la entonces candidata a presidenta municipal de El Bosque, ya que las rúbricas de la candidata constan en cada una de las fojas de la mencionada acta, además, la candidata firmó al final del acta y no realizó ninguna objeción u observación respecto de la existencia de las mil doscientas (1,200) canastas básicas, como se asentó en el acta. Asimismo, se anexó una copia de la credencial para votar de la candidata.

En este orden de ideas, es que no existe elemento de prueba alguno que desvirtúen lo asentado en el acta respectiva, en el sentido de que estuvo presente la entonces candidata a presidenta municipal de El Bosque, Chiapas.

Al respecto, se debe destacar que se pretende acreditar la afirmación de que la candidata a presidenta municipal de El

Bosque, Estado de Chiapas no estuvo presente durante el desarrollo de la visita de verificación y que no contestó el cuestionario anexo al acta de verificación, con el argumento de que estuvo en otro lugar, en actos de campaña en la colonia Plátanos, de ese municipio.

No obstante, tal afirmación no se acredita con elemento probatorio idóneo, en tanto que sólo se presentaron unas fotografías con las que pretende acreditar su dicho, las cuales conforme al criterio de esta Sala Superior, sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se debieron administrar con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción, lo que en este caso no ocurre.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **06/2005**, consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **04/2014**, consultable en la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, consultable a páginas veintitrés a veinticuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas

las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido las fotografías al ser pruebas técnicas se deben adminicular con otros elementos de prueba que puedan perfeccionarlas para acreditar los hechos que se pretende acreditar, siendo que en el caso que nos ocupa el recurrente no aporta algún otro elemento de prueba para desvirtuar lo asentado por la autoridad responsable.

Finalmente, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a la supuesta incongruencia respecto a la determinación del número total de canastas básicas encontradas en la casa de campaña, debido a que se asentó en el acta de verificación que son mil doscientas (1,200) y en el cuestionario anexo mil setecientas (1,700).

Lo anterior, toda vez que en el acta de verificación se asentó que se encontraron mil doscientas canastas básicas (1,200), siendo que el dato de mil setecientas (1,700) es la respuesta de la otrora candidata del partido político recurrente al cuestionario de conocimiento general que se le hizo durante la visita de verificación, en el cual se le preguntó si para

promocionar su campaña había regalado despensas, a lo cual respondió “*sí, mil setecientas las enviadas por el gobernador*”.

Por lo tanto, al no aportar elementos de prueba suficientes para desvirtuar el contenido del acto de autoridad, se considera **infundado** el concepto de agravio.

CUARTO. Efectos. Toda vez que el segundo concepto de agravio es **fundado**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualice las sanciones relativas a las conclusiones **diez, once y trece (10, 11 y 13)** de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo

dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO